

**Reglamento para Observadores
Electores del Instituto Electoral de Querétaro.**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente Reglamento se expide conforme a lo establecido por la Ley y tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de los ciudadanos con residencia en el Estado, para participar como observadores electorales en los actos del proceso electoral local.

Este Reglamento es de observancia obligatoria para los integrantes de los consejos General, distritales y municipales, las mesas directivas de casilla, los ciudadanos que soliciten su acreditación y aquellos que, cumpliendo los requisitos, sean acreditados como observadores electorales ante el Instituto.

Artículo 2. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones de este ordenamiento, se atenderá a lo establecido en la Ley.

Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá como:

- a) Ley: A la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- b) Instituto: Al Instituto Electoral de Querétaro;
- c) Ciudadanos: A los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado de Querétaro;
- d) Observadores u observador: A los ciudadanos acreditados por el Instituto como observadores electorales; y
- e) Consejo o consejos: A los consejos distritales y municipales.

Artículo 4. Para que los ciudadanos puedan adquirir la calidad de observador, es necesario que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente, en los términos del presente Reglamento.

**CAPÍTULO II
De los Requisitos para ser Observador Electoral**

Artículo 5. Son requisitos para ser acreditado como observador, los previstos en la Ley, que a la letra establece:

- a) Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado, en pleno goce de sus derechos políticos-electorales, debiendo acreditarlo mediante la presentación de la constancia de residencia que le expida la autoridad municipal competente.
- b) No ser, ni haber sido, miembro de dirigencia nacional, estatal o municipal de asociación política alguna, ni de partidos políticos, en los últimos tres años anteriores a la elección.
- c) No ser, ni haber sido, candidato a cargo de elección popular, en los tres últimos años anteriores a la elección.

- d) No ser ministro de algún culto religioso.
- e) No ser miembro activo de las fuerzas armadas.
- f) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso.
- g) Asistir a los cursos de capacitación, preparación e información que al efecto imparta el Instituto, bajo los lineamientos y contenidos que el mismo determine.

Artículo 6. El plazo para la recepción de solicitudes será el que señala el artículo 10, fracción III de la Ley, en la sede del consejo correspondiente al domicilio del ciudadano.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento para la Acreditación

Artículo 7. El ciudadano que solicite su acreditación como observador, deberá atender lo siguiente:

- a) Presentar la solicitud por escrito en forma personal, dentro del plazo señalado en el artículo anterior;
- b) Entregar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos, y
- c) Asistir al curso de capacitación, preparación e información el día, hora y lugar que para tales efectos le notifique el Secretario Técnico del consejo correspondiente.

Artículo 8. El curso de capacitación, preparación e información, se sujetará a lo siguiente:

- a) Será impartido por los secretarios técnicos de los consejos;
- b) Los contenidos del curso serán relacionados a los derechos y obligaciones de los observadores electorales y, al proceso electoral;
- c) Podrá ser programado para atender a varios ciudadanos a la vez, y
- d) Al término del curso, se entregará la constancia de asistencia, a fin de comprobar el cumplimiento del requisito, y en su caso, otorgar la acreditación correspondiente.

Artículo 9. Los interesados deberán presentar la solicitud a que se refiere el artículo 7, solicitando el formato aprobado, ante el consejo correspondiente, mismo que deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- a) Original del acta de nacimiento;
- b) Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente;
- c) Original de credencial para votar;
- d) Dos fotografías recientes, tamaño credencial, y
- e) Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos señalados en el artículo 10, fracción IV de la Ley, a excepción de lo previsto en el inciso g).

La solicitud, para el caso de ser acreditado como observador, deberá contener la manifestación del ciudadano, por la que se compromete a conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia y sin vínculo a

partido político u organización política alguna, atendiendo en todo tiempo lo previsto por la Ley y este ordenamiento.

Artículo 10. Inmediatamente que se reciba la solicitud, el Secretario Técnico procederá a realizar una revisión de los datos y documentos que se acompañen a la misma.

Si de la revisión se advirtiera la omisión de alguno de los requisitos, se notificará a la brevedad al solicitante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane o corrija la omisión identificada, debiendo apercibirlo en el sentido de que en caso de no hacerlo queda sin efecto el procedimiento iniciado, sin que esto implique la pérdida de su derecho; siempre y cuando se ejercite dentro del plazo previsto por la Ley y este ordenamiento.

Artículo 11. Una vez recibida la solicitud, el Secretario Técnico notificará al solicitante el día, hora y lugar en que deberá presentarse para recibir el curso de capacitación correspondiente, en caso de no asistir se tendrá por no presentada la solicitud dejando a salvo su derecho.

Artículo 12. Una vez cubiertos los requisitos el Presidente del consejo ante el que se realizó la solicitud expedirá y firmará la acreditación, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 13. Los consejos garantizarán el efectivo ejercicio del derecho para ser acreditado como observador y resolverán cualquier controversia o inconformidad que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos, debiendo respetar en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 14. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la acreditación, los presidentes de los consejos, deberán informar a la Presidencia del Consejo General respecto de las solicitudes recibidas y expedidas. El informe anterior también deberá rendirse a los integrantes del consejo que presidan, en la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 15. Derivado del informe que rinda el Presidente del consejo, en caso de que sea de su interés, los integrantes de los consejos, podrán presentar pruebas documentales para acreditar el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados para ser observador, las cuales serán analizadas y resueltas por el consejo correspondiente, quien podrá revocar la acreditación expedida.

CAPÍTULO IV **De los Derechos y Obligaciones**

Artículo 16. Los observadores podrán presenciar todos los actos que ejecuten los distintos órganos electorales en cualquier etapa del proceso electoral, debiendo portar sus acreditaciones en lugar visible y mostrarla a petición de cualquier funcionario electoral.

Artículo 17. La observación electoral podrá realizarse en todo el territorio del Estado.

Artículo 18. Los observadores podrán solicitar por escrito a los consejos, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades.

La información será proporcionada siempre que existan las posibilidades legales, materiales y técnicas para su entrega.

Artículo 19. Los observadores no podrán desempeñarse simultáneamente como integrantes de las mesas directivas de casilla, ni como representantes de partido político o coalición ante los órganos electorales.

Artículo 20. Los observadores se abstendrán de incurrir en cualquiera de las conductas que a continuación se citan:

- a) Sustituir y obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas.
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido, coalición, precandidato o candidato alguno.
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición, precandidato o candidato alguno.
- d) Declarar el triunfo de partido político, coalición, precandidato o candidato alguno.
- e) Reunirse más de dos observadores en el interior de las instalaciones de las mesas directivas de casilla, de manera simultánea.

Artículo 21. La acreditación como observador sólo tendrá validez para el proceso electoral que la misma consigna.

Artículo 22. Los observadores que incurran en faltas a lo dispuesto en la Ley o en este Reglamento, les será retirada su acreditación y cancelado este derecho durante el proceso electoral por el consejo que conozca de la falta, con independencia de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que pudieran incurrir con sus actos u omisiones.

Artículo 23. El desempeño de la observación electoral será una actividad gratuita y bajo ninguna circunstancia genera derecho ni obligación en materia laboral con el Instituto, ya que sólo se ejerce un derecho de los ciudadanos queretanos.

Artículo 24. Los observadores deberán presentar ante el Presidente del Consejo General, un informe de sus actividades, dentro de los quince días hábiles siguientes a la declaratoria de conclusión del proceso electoral que emita el Consejo General, dicho informe deberá ser publicado en la página electrónica del Instituto.

El incumplimiento de la obligación descrita en el párrafo anterior será causa suficiente para que el infractor no pueda ser acreditado como observador en el siguiente proceso electoral.

Artículo 25. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Artículo 26. Los observadores están impedidos para recibir financiamiento de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, asociaciones políticas o religiosas.

CAPÍTULO V **De las Infracciones y las Sanciones**

Artículo 27. Constituyen infracciones de los observadores, el realizar cualquiera de las conductas contempladas en la fracción V del artículo 10 de la Ley, así como el incumplimiento a cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 28. Las infracciones cometidas por los observadores serán sancionadas conforme a lo dispuesto por la Ley, en su apartado del régimen sancionador electoral y disciplinario interno en lo que se refiere a la actividad de los observadores:

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo.

Artículo Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el 9 de diciembre de 2011.